

c) Las dotaciones a que se refieren los dos apartados precedentes se efectuarán, precisamente, durante el año mil novecientos sesenta y ocho.

d) A los Fondos creados en este artículo les es de aplicación lo dispuesto en el artículo segundo-dos de este Decreto.

Tres. Hasta tanto no se encuentren debidamente dotadas las reservas matemáticas y las de riesgos en curso no se podrá incorporar al capital social la parte disponible del saldo de la Cuenta. No obstante, las Sociedades quedarán facultadas para destinar dicha parte disponible, bien en su totalidad o bien de modo parcial, a cubrir el déficit que eventualmente tuvieran en las referidas reservas en treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Cuatro. A los únicos efectos de cumplir la condición a que se refiere el artículo noveno de este Decreto se considerará reducido el saldo de la Cuenta en el equivalente al importe de las dotaciones que se efectúen a los Fondos comprendidos en los apartados a) y b) del número dos de este artículo.

Artículo doce.—Uno. A los Bancos será de aplicación lo dispuesto en este Decreto en cuanto no resulte afectado por las normas que figuran en el número siguiente.

Dos. a) Al saldo que figure en la Cuenta después de terminadas todas las operaciones de regularización se le aplicará lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto tres mil ochocientos treinta y seis/mil novecientos sesenta y cinco, de dieciséis de diciembre. En la medida en que dicho saldo se incorpore al capital social o se destine a los fines previstos en el número tres del artículo sexto de este Decreto se considerará como capital o reservas, respectivamente, a todos los efectos.

b) La incorporación de la Cuenta al capital social se realizará en todo caso de modo fraccionado. Como período mínimo para realizar dicha incorporación regirá el de cinco años. Las cantidades anuales a incorporar se limitarán al equivalente a la quinta parte del saldo que presente la Cuenta después de terminadas todas las operaciones de regularización.

Quedan autorizados los Bancos para ponderar de modo racional la limitación expresada si desean hacer uso de la facultad que se preceptúa en el número dos del artículo cinco de este Decreto.

Tres. La incorporación de la Cuenta al capital social no se considerará como diviendo a los efectos del Decreto de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno y Orden de tres de julio de mil novecientos cincuenta y dos, sobre diviendo de los Bancos.

Cuatro. En la incorporación de la Cuenta no se exigirá la autorización administrativa que se precisa, de acuerdo con la legislación vigente, para llevar a efecto las demás ampliaciones de capital.

Artículo trece.—Unico. Las personas físicas que habiendo regularizado su balance de acuerdo con la Ley desearan incorporar la Cuenta a su capital aplicarán las normas que figuran en este Decreto, excepto aquellas que por su naturaleza afecten, exclusivamente, a las Sociedades.

Artículo catorce.—Uno. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para:

a) Regular el funcionamiento de los fondos creados por los apartados a) y b) del número dos, del artículo once de este Decreto. Esta regulación se llevará a efecto antes del uno de julio de mil novecientos sesenta y siete.

b) Señalar la forma y plazos en que habrán de formular sus declaraciones y verificar los ingresos en el Tesoro las Sociedades y personas físicas que incorporen la Cuenta al capital social.

c) Determinar el procedimiento de comprobación de las operaciones de que se trata teniendo en cuenta el carácter especial de los gravámenes, así como de las circunstancias que deben concurrir para disfrutar de las reducciones que para dichos gravámenes se establecen en la Ley y se regulan por este Decreto.

d) Establecer las normas relativas a la concesión de préstamos a los productores cuando las Sociedades se acogiesen a la reducción a que se refiere el artículo veinticinco-tres de la Ley. Estas normas habrán de considerar las especiales características de la operación de que se trata, y se acomodarán, en cuanto sea posible, a las que con carácter general regulan la difusión de la propiedad mobiliaria.

Dos. El Ministro de Hacienda reglamentará un procedimiento de consultas de las Sociedades y personas físicas que desean incorporar la Cuenta a su capital, dentro del marco del artículo ciento siete de la Ley General Tributaria.

Tres. El Ministro de Hacienda estará facultado para dictar las disposiciones que requiera el desarrollo de lo dispuesto en este Decreto.

## DISPOSICION FINAL

Uno. A partir de primero de enero de mil novecientos sesenta y ocho quedarán sin efecto para todas las Sociedades y personas físicas que hubiesen regularizado sus balances, las prohibiciones señaladas en la Ley respecto a la disponibilidad del saldo de la Cuenta.

Dos. Igualmente a partir de la fecha indicada en el número precedente, quedará también sin efecto la obligación de reinversión que se establece en el artículo catorce de la Ley.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las Entidades a que afecta el artículo tercero del Decreto tres mil ochocientos treinta y seis/mil novecientos sesenta y cinco de dieciséis de diciembre, practicarán las operaciones a que dicho artículo se refiere en la forma, plazo y condiciones que determine el Ministro de Hacienda.

Segunda.—Uno. El período que se establece en el artículo tercero-uno de este Decreto se iniciará el día primero de enero de mil novecientos sesenta y siete, para todas las Sociedades, excepto bancarias y de seguros, cuyas acciones estén admitidas a cotización en cualesquiera de las Bolsas Oficiales de Comercio.

Lo dispuesto en el párrafo precedente será también de aplicación a las Sociedades que exploten concesiones administrativas de obras y servicios públicos comprendidas en el Decreto dos mil setecientos ochenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintisiete de julio, en las que concurra la circunstancia indicada, aun cuando en la fecha referida no hubieran terminado sus operaciones de regularización.

Dos. Para llevar a cabo durante el ejercicio de mil novecientos sesenta y siete la incorporación del saldo de la Cuenta al capital social, será preciso que las operaciones de regularización practicadas por las Sociedades de que se trata hayan sido comprobadas por la Administración.

A estos efectos, cuando dichas operaciones no hubieran sido comprobadas, las Sociedades respectivas podrán interesar, por escrito, de la Dirección General de Impuestos Directos del Ministerio de Hacienda, que se verifique la expresada comprobación.

Se considerarán aceptadas por la Administración las operaciones de regularización practicadas —y, en consecuencia, podrá incorporarse el saldo de la Cuenta al capital social— si transcurridos dos meses contados a partir de la fecha en que tuviese entrada el escrito en el Centro directivo citado, no se hubiera verificado la comprobación.

Tres. Lo establecido en la disposición final-uno y dos de este Decreto se aplicará desde primero de enero de mil novecientos sesenta y siete, cuando se trate de Sociedades autorizadas para incorporar el saldo de la Cuenta al capital a partir de la expresada fecha.

Cuatro. Antes del treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y siete se fijarán por el Ministro de Hacienda, con carácter general, las ventajas económicas a que se refiere el artículo noveno-dos, apartado b), de este Decreto, que habrán de establecerse por las Sociedades cuando deseen disfrutar de la reducción en el correspondiente gravamen respecto a las incorporaciones de la Cuenta que tengan lugar durante el referido ejercicio de mil novecientos sesenta y siete.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

## MINISTERIO DE TRABAJO

*DECRETO 3156/1966, de 23 de diciembre, por el que se declaran de aplicación para la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en el régimen general de la Seguridad Social, las tarifas de primas vigentes en la fecha de su promulgación.*

La Ley Articulada de la Seguridad Social, de veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y seis, después de establecer, en su artículo setenta y uno, que el tipo de cotización será fijado con carácter único para todo el ámbito de cobertura, dispone en

el número uno del artículo setenta y dos, que la cotización para el régimen de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se efectuará con sujeción a primas, que podrán ser diferentes para las distintas actividades, industrias y tareas, y a cuyo efecto el Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo y previo informe de la Organización Sindical fijara la correspondiente tarifa de primas. El citado artículo setenta y dos prevé igualmente en su número dos, el posible establecimiento de primas adicionales a la cotización de accidentes de trabajo para aquellas Empresas que ofrezcan riesgos de enfermedades profesionales.

Sin embargo, el estudio del coste de las prestaciones debidas por las aludidas contingencias y en especial, las rehabilitadoras así como la subsistencia del sistema de capitalización para alguna de las económicas, aconsejan el mantenimiento de las actuales tarifas de primas, en tanto que la experiencia que se obtenga durante un periodo de tiempo suficiente de aplicación del nuevo régimen, permita acometer con unas bases adecuadas de conocimiento todo el complejo y detallado proceso que su revisión y modificación, en su caso, exigen.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, oída la Organización Sindical y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y seis,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Para determinar la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en el Régimen General de la Seguridad Social, seguirá siendo de aplicación la tarifa de primas vigente en la fecha de promulgación del presente Decreto.

Artículo segundo.—Las primas adicionales por enfermedades profesionales serán las establecidas, con el nombre de sobreprimas, en la Orden de seis de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

Artículo tercero.—El Ministerio de Trabajo dictará las disposiciones que estime necesarias para la aplicación y desarrollo de lo preceptuado en el presente Decreto, que entrará en vigor el primero de enero de mil novecientos sesenta y siete.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
JESUS ROMEO GORRIA

*DECRETO 3157/1966, de 23 de diciembre, por el que se regula la dispensación de especialidades farmacéuticas en el Régimen General de la Seguridad Social.*

La Ley de la Seguridad Social, de veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y seis, después de establecer en su artículo ciento seis la libertad de prescripción en materia farmacéutica prevé, en el número uno del artículo ciento siete, aquellos casos en que los beneficiarios habrán de participar en el pago del precio de los medicamentos; correspondiendo al Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo y previo informe de la Organización Sindical, determinar la cuantía de aquella participación.

Este último precepto pretende que el valor terapéutico de la prestación farmacéutica no quede desvirtuado por un uso inadecuado, superfluo o abusivo de la misma, que, además de gravar su coste hasta niveles difícilmente sostenibles, no lleva consigo una correspondiente mejora de las condiciones sanitarias de la población protegida por la Seguridad Social. No persiguiendo, por tanto, el establecimiento de aquella participación una finalidad primordialmente económica, parece conveniente que su implantación vaya acompañada de las medidas precisas para hacerla revertir en beneficio de los propios trabajadores y de sus familiares.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y seis,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—En la prestación farmacéutica del Régimen General de la Seguridad Social se observarán las normas contenidas en los artículos siguientes.

Artículo segundo.—Uno. Los facultativos que tengan a su cargo la asistencia sanitaria podrán prescribir de acuerdo con las normas que al efecto se establezcan y con la exclusión prevista en el número dos del artículo ciento cinco de la Ley de la Seguridad Social, de veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y seis, cualesquiera fórmulas magistrales y especialidades farmacéuticas reconocidas por la legislación sanitaria vigente que sean convenientes para la recuperación de la salud de sus pacientes.

Dos. Quedan suprimidos el Petitorio y el Catálogo de Especialidades Farmacéuticas.

Tres. En consecuencia, la obligación de que las especialidades farmacéuticas vayan provistas de un precinto, prescrita por la Resolución de la Dirección General de Sanidad de diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta para las que figuraban en el Catálogo del Seguro Obligatorio de Enfermedad, se entenderá extendida a todas las especialidades farmacéuticas en cuanto puedan ser objeto de dispensación a cargo de la Seguridad Social.

Artículo tercero.—Uno. La dispensación de medicamentos será gratuita en los tratamientos que se realicen en las Instituciones propias o concertadas de la Seguridad Social y en los que tengan su origen en accidentes de trabajo o enfermedades profesionales. En los demás casos la participación de los beneficiarios en el pago del precio de los medicamentos, establecida en el número uno del artículo ciento siete de la Ley de la Seguridad Social, se llevará a cabo abonando en la farmacia que los dispense la cantidad que corresponda, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Cuando el precio del medicamento sea inferior a treinta pesetas, la participación será de cinco pesetas.

b) Cuando dicho precio sea de treinta o más pesetas, la expresada cantidad de cinco pesetas se incrementará en una peseta más por cada decena del precio del medicamento, sin que el importe total de la participación pueda exceder de cincuenta pesetas.

Dos. Cuando en una sola receta se prescriban varios envases de la misma especialidad, la participación que haya de abonarse se referirá al precio de cada uno de dichos envases.

Artículo cuarto.—Las Oficinas de Farmacia al entregar el medicamento percibirán la parte del precio que deba abonar el beneficiario. El Instituto Nacional de Previsión hará efectiva la parte del precio que le corresponda, de acuerdo con el convenio vigente.

Artículo quinto.—El Instituto Nacional de Previsión pondrá a disposición de la Caja de Compensación del Servicio de Mutualidades Laborales el importe a que ascienda la participación que se fija en el artículo tercero, cantidad que será destinada por dicha Caja a fines de asistencia social de los previstos en el capítulo sexto del título primero de la Ley de la Seguridad Social.

Artículo sexto.—El Ministerio de Trabajo dictará las disposiciones que estime necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en este Decreto, que entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos sesenta y siete.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
JESUS ROMEO GORRIA

*DECRETO 3158/1966, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General que determina la cuantía de las prestaciones económicas del Régimen General de la Seguridad Social y condiciones para el derecho a las mismas.*

La Ley de la Seguridad Social, de veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y seis, dispone en el número uno de su artículo ochenta y nueve, que la cuantía de las prestaciones económicas del Régimen General de la Seguridad Social no determinada expresamente en la misma Ley, ha de ser fijada en sus Reglamentos generales; las disposiciones de la referida Ley, que regulan las condiciones generales y particulares exigidas para el disfrute de dichas prestaciones, prevén a su vez que las mismas serán completadas con las que se establezcan en los Reglamentos generales. La íntima relación existente entre ambas materias aconseja su inclusión en un solo Reglamento general. Sin perjuicio de que las referidas condiciones particulares de